2023-418 (2022-628 RADICADO DE ORIGEN) JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FIJA FECHA PARA DILIGENCIA

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mar 27/02/2024 10:46

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;tortugaa29@gmail.com <tortugaa29@gmail.com>

1 archivos adjuntos (189 KB)

20240227 2023-418 Recurso fija fecha para audiencia.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j<u>02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>tortugaa29@gmail.com

E. S. D.

RADICADO: 2023-418 (2022-628 RADICADO DE ORIGEN)
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FIJA FECHA PARA DILIGENCIA **DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE.

DEMANDADO: JAIR AUGUSTO HERNÁNDEZ CIFUENTES.

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 218633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de proponer recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2024, donde el despacho manifiesta que proferirá sentencia anticipada, sin embargo se contradice fijando fecha para la realización de la audiencia donde se presentarán alegatos de partes y se dictará sentencia, basado en los siguientes hechos y fundamentos:

Dentro del proceso en el mismo auto, se decretaron y tuvieron como pruebas, solo documentales aportados por ambas partes. Ninguna solicitó la práctica de pruebas adicionales. Además, tampoco el juzgado ordenó la práctica oficiosa de pruebas.

Queda claro entonces que no existen pruebas por practicar y que, por lo tanto, se cumplen los requisitos presupuestos en el artículo 278 del Código General del Proceso. En efecto, dicha norma indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subrayas fuera de texto)

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado en su jurisprudencia que es una obligación de los jueces cumplir con dicho precepto legal. Ha dicho la corporación antes mencionada que:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.". [1]

Tal precedente jurisprudencial fue reiterado en otras providencias, así:

[Lo dispuesto en la norma sobre la sentencia anticipada] "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

"Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

"Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

"Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".___

Queda claro entonces que en este caso, por no haber ninguna prueba por practicar, es procedente y obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso, tal como se indicó y solicitó en el memorial que descorrió traslado de las excepciones propuestas. Así las cosas, solicito atenta y respetuosamente que se reponga el auto recurrido y que en su lugar se proceda a dictar sentencia anticipada sin necesidad de realizar diligencia adicional alguna.

- [1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 y SC974-2018 de 9 de abril de 2018. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Cordialmente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de los Negocios
 U. Externado de Colombia.
- Diplomado en Propiedad Horizontal.

JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de Familia UNAB.

Bogotá: Carrera 47 # 145B - 66, Barrio Santa Helena de Baviera
Barranquilla: Carrera 59 # 64 – 76 Of. 2, Barrio El Prado
Bucaramanga: Carrera 22 # 36 -29 Ed. Josefina Of. 204 Barrio Bolívar
www.navarrotorresabogados.com - contacto@navarrotorresabogados.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

<u>j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>tortugaa29@gmail.com</u>

E. S. D.

RADICADO: 2023-418 (2022-628 RADICADO DE ORIGEN)
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FIJA FECHA PARA DILIGENCIA **DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE.

DEMANDADO: JAIR AUGUSTO HERNÁNDEZ CIFUENTES.

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 218633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de proponer recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2024, donde el despacho manifiesta que proferirá sentencia anticipada, sin embargo se contradice fijando fecha para la realización de la audiencia donde se presentarán alegatos de partes y se dictará sentencia, basado en los siguientes hechos y fundamentos:

Dentro del proceso en el mismo auto, se decretaron y tuvieron como pruebas, solo documentales aportados por ambas partes. Ninguna solicitó la práctica de pruebas adicionales. Además, tampoco el juzgado ordenó la práctica oficiosa de pruebas.

Queda claro entonces que no existen pruebas por practicar y que, por lo tanto, se cumplen los requisitos presupuestos en el artículo 278 del Código General del Proceso. En efecto, dicha norma indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subrayas fuera de texto)

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado en su jurisprudencia que es una obligación de los jueces cumplir con dicho precepto legal. Ha dicho la corporación antes mencionada que:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

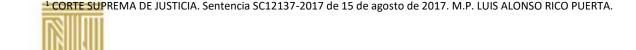
"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.". ¹

Tal precedente jurisprudencial fue reiterado en otras providencias, así:

[Lo dispuesto en la norma sobre la sentencia anticipada] "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

"Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

"Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.



NavarroTorres

E 0 6 A 2 0 8

Bogotá · Barranquilla · Bucaramanga · Facatativá · Funza · Girardot · Madrid · Mosquera

"Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".²

Queda claro entonces que en este caso, por no haber ninguna prueba por practicar, es procedente y obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso, tal como se indicó y solicitó en el memorial que descorrió traslado de las excepciones propuestas. Así las cosas, solicito atenta y respetuosamente que se reponga el auto recurrido y que en su lugar se proceda a dictar sentencia anticipada sin necesidad de realizar diligencia adicional alguna.

Cordialmente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 y SC974-2018 de 9 de abril de 2018. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



Bogotá · Barranquilla · Bucaramanga · Facatativá · Funza · Girardot · Madrid · Mosquera 317 380 7696 · 300 223 8540 contacto@navarrotorresbogados.com